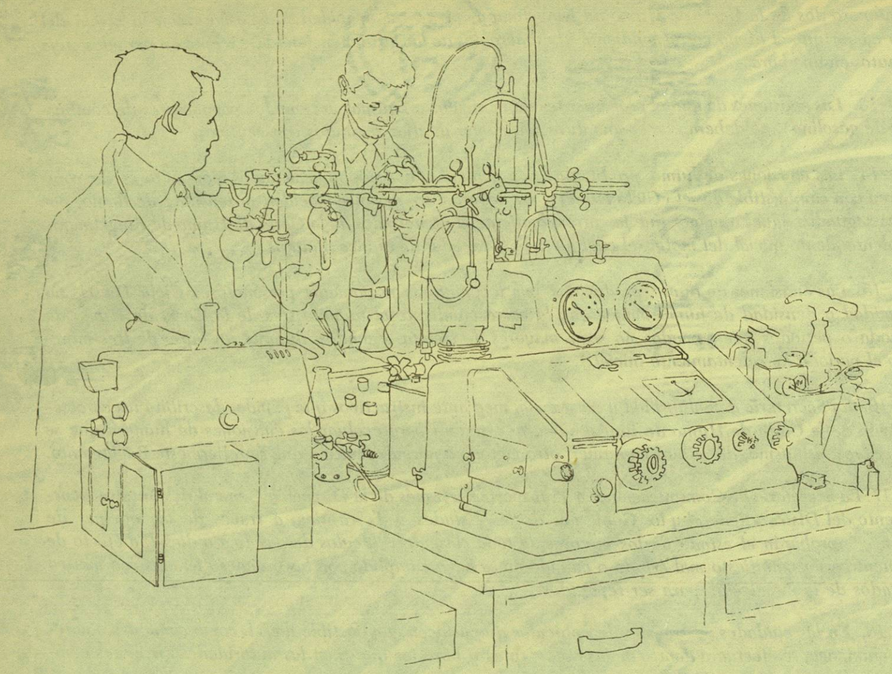

" La lucha contra la Contaminación constituye una acción permanente determinada por el propio proceso de desarrollo".

ARTICULO 19. Los Gobiernos de las Entidades Federativas, promoverán la construcción de terminales de autotransportes de servicio público, en la periferia de las ciudades.

ARTICULO 20. En toda operación, proceso o actividad industrial, la emisión de polvos no deberá exceder de las cantidades indicadas en la tabla número uno, en relación al peso de proceso correspondiente, o en la tabla número dos, en relación al volumen de gas en la fuente, en metros cúbicos.

ARTICULO 21. Las tablas números uno y dos, empleadas para la evaluación de las emisiones de polvo a que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

T A B L A N U M . 1

Peso del proceso	Emisión máxima permitida, Kg/h	
Ton/h	Industria nueva	Industria existente
0.025	0.489	0.652
0.050	0.780	1.040
0.100	1.239	1.652
0.200	1.974	2.632
0.300	2.589	3.452
0.400	3.141	4.188
0.500	3.648	4.864
0.750	4.788	6.348
1.000	5.805	7.740
1.250	6.741	8.988
1.500	7.617	10.156
2.000	9.237	12.316
2.500	10.725	14.300
3.000	12.120	16.160
3.500	13.437	17.916
4.000	14.694	19.592
4.500	15.900	21.200
5.000	17.064	22.752

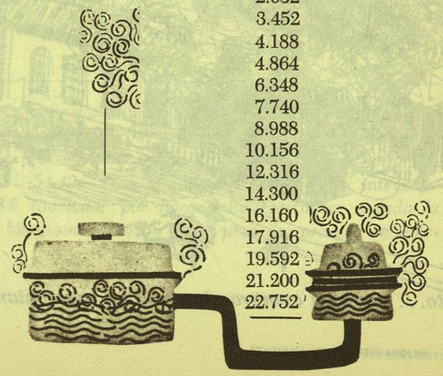

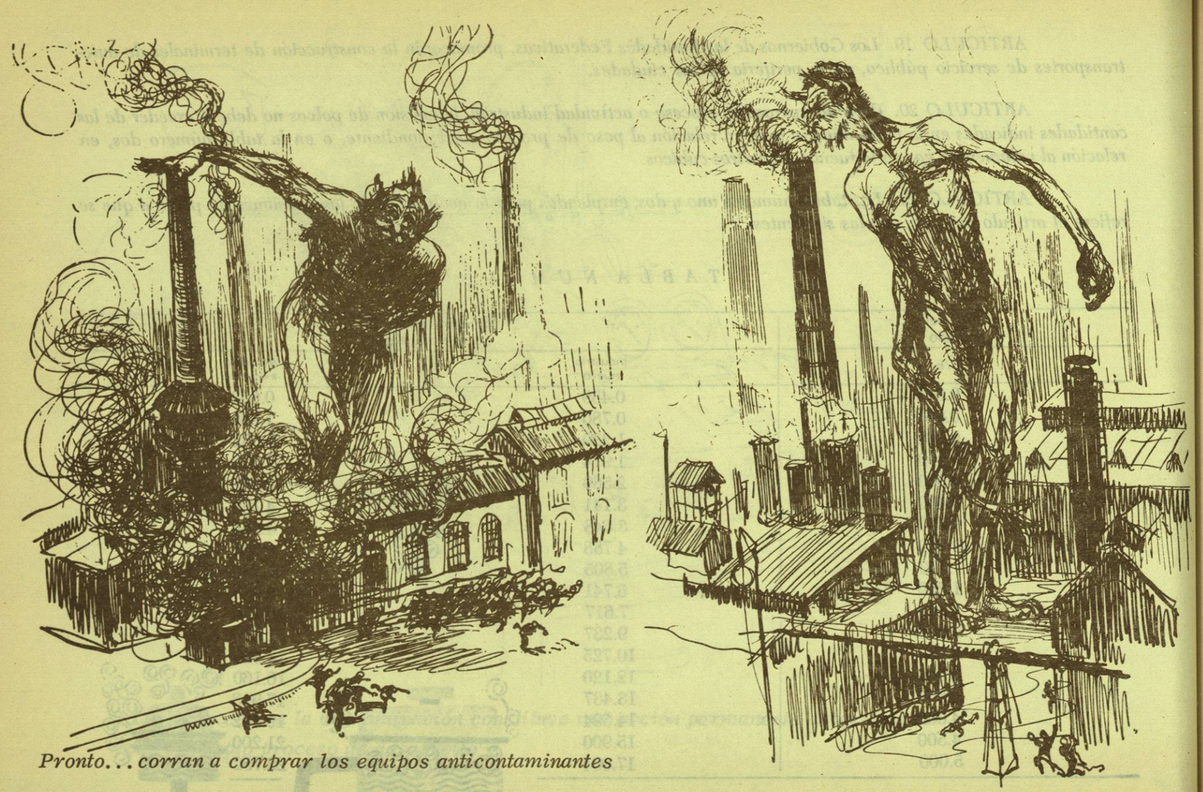

Pronto... corran a comprar los equipos anticontaminantes

Peso del proceso	Emisión máxima permitida, Kg/h	
Ton/h	Industria nueva	Industria existente
6.0	19.281	25.708
8.0	23.382	31.176
10.0	27.153	36.204
15.0	35.625	47.500
20.0	43.200	57.600
25.0	50.166	66.888
30.0	55.572	74.096
35.0	57.462	76.616
40.0	59.127	78.836
45.0	60.564	80.752
50.0	61.926	82.568
60.0	64.269	85.693
70.0	65.556	87.408
80.0	68.052	90.736
100.0	71.154	94.872
500.0	95.436	127.248
1000.0	107.313	143.084
3000.0	130.080	172.650

La interpolación de los datos de esta tabla para peso de proceso hasta 28.5 toneladas por hora, para industria nueva debe hacerse usando la ecuación: $E = 5.850\ P^{0.67}$ *y para industria existente debe hacerse usando la ecuación:* $E = 7.740\ P^{0.67}$. *La interpolación y extrapolación de los datos para pesos de proceso mayores de 28.5 toneladas por hora para industria nueva debe llevarse a cabo usando la ecuación:* $E = 75.648\ P^{0.11} - 54.42$. *Para la industria existente la interpolación y extrapolación de los datos para pesos de proceso mayores de 28.5 toneladas por hora debe efectuarse usando la ecuación:* $E = 100.864\ P^{0.11} - 72.56$. *En donde E = relación de emisión kilogramos/hora y P = peso del proceso en toneladas/hora.*

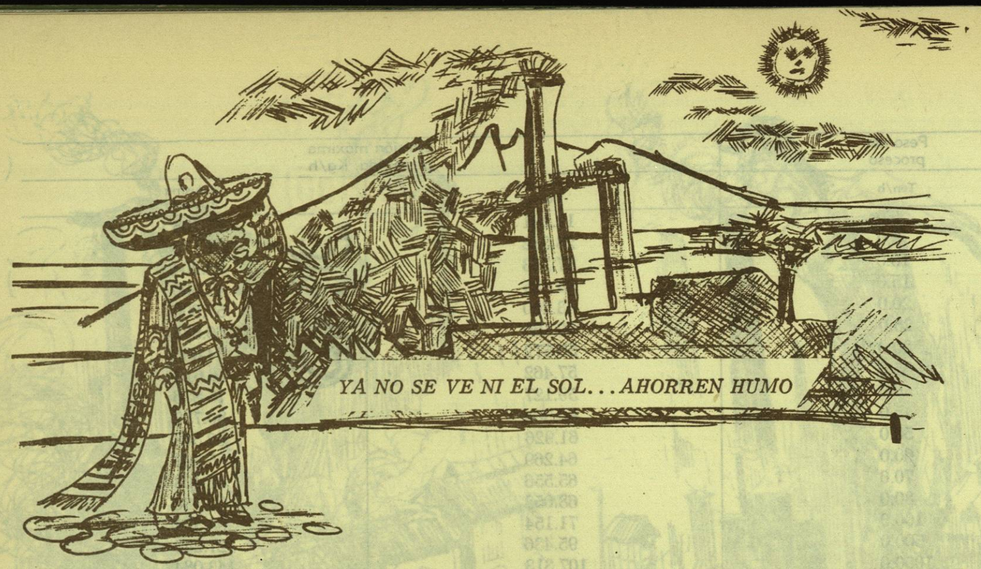

T- TABLA NUM. 2

Volumen de gas de la fuente m^3 normal, por minuto	Concentración industria nueva mg/m^3 normal, por minuto	Concentración industria existente mg/m^3 normal, por minuto
100	849.0	1132.0
125	795.0	1060.0
150	750.0	1000.0
175	714.0	952.0
200	684.0	912.0
300	600.0	800.0
400	543.0	724.0
500	510.0	680.0
750	444.0	592.0
1000	405.0	540.0
1500	357.0	476.0
2000	324.0	432.0
3000	285.0	380.0
4000	258.0	344.0
5000	240.0	320.0
7500	210.0	280.0
10000	192.0	256.0
15000	168.0	224.0
20000	154.2	205.6
30000	135.0	180.0
40000	123.0	164.0
50000	114.0	152.0

ARTICULO 22. Cuando la aplicación de la tabla número uno no sea posible, se aplicará la número dos.

ARTICULO 23. Cuando más de una fuente de operación o combinaciones de éstas que formen parte de una fuente de operación múltiple, sean ventiladas a través de chimeneas separadas, la relación de la emisión permitida para las chimeneas separadas debe ser determinada por la siguiente fórmula:

CUAL REGLAMENTO DE HUMOS. . . ?

$$Ef = Et \frac{pf}{pt}$$

Ef = La emisión permitida a cada una de las chimeneas por separado que ventilan la fuente de operación de que se trate.

Et = La emisión total permitida para la fuente de operación múltiple.

Pf = Es el peso de proceso correspondiente a la fuente de operación u operaciones ventiladas a través de chimeneas separadas.

Pt = Es el peso total del proceso para la fuente de operación múltiple.

ARTICULO 24. La emisión de polvos deberá referirse a condiciones normales de temperatura (25° C) y de presión (760 mm. de mercurio).

ARTICULO 25. Se exceptúa de las limitaciones para la emisión de polvos en toda operación, proceso o actividad industrial, el quemado de combustibles para calentamiento indirecto, en el cual los productos de combustión no estén en contacto directo con los materiales del proceso y los procesos de recuperación de materiales por combustión.

ARTICULO 26. Los cubilotes de fundición deben equiparse con aditamentos para limpieza de gases que operen separando el 80 por ciento en peso, de todos los polvos en los gases de descarga del cubilote.

ARTICULO 27. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los periodos de prueba de un cubilote nuevo; y

II. Las operaciones de arranque y paro de operación o cuando se haga limpieza del equipo de control de contaminación atmosférica del cubilote.

ARTICULO 28. Toda operación, proceso o actividad industrial para calentamiento indirecto, en los cuales los productos de combustión no estén en contacto directo con los materiales del proceso, deberá tener los dispositivos necesarios para una correcta combustión, con objeto de reducir la formación y expulsión a la atmósfera, de partículas sólidas como hollín, cenizas y otros contaminantes a los límites señalados por este Reglamento.

ARTICULO 29. En toda operación, proceso o actividad industrial en que sean usados combustibles derivados del petróleo para calentamiento indirecto y los productos de combustión no estén en contacto directo con los materiales del proceso, con capacidad igual o mayor de 63 millones de kilocalorías por hora, no se permitirá una emisión mayor de 45 gramos de polvo por cada millón de kilocalorías por hora. Para instalaciones de capacidad menor a los 63 millones de kilocalorías por hora, no se permitirá una emisión mayor de 80 gramos de polvo por cada millón de kilocalorías por hora.